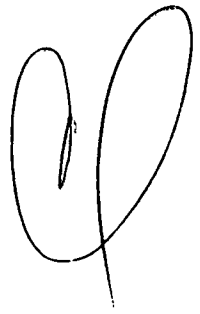


142

Señor
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



PROCESO: Proceso Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
DEMANDADO: FUNDACION SIGLO XXI NIT. 805007758
Radicación 2011-1043

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional Nro. 57.070 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, adjunto las liquidaciones que emite **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** para cada uno de los afiliados de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

Antes de proceder a la liquidación, manifiesto al Señor Juez que se ha efectuado una depuración en el curso del proceso consistente en información que ha ingresado al sistema sobre la fecha de ingreso y retiro de algunos afiliados lo cual disminuye el capital adeudado. Así mismo se informa que se han generado sobre saldo del capital nuevos intereses que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago.

Todo lo anterior con el ánimo de cobrar lo efectivamente debido y se prosiga con la aprobación de la liquidación de crédito.

LIQUIDACION

La liquidación total al 2 de agosto de 2017 asciende a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.789.950.00)**, de los cuales se adeuda por concepto de Capital por Pensiones Obligatorias la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.852.550.00)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.937.400.00)** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de

Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Capital Pensiones Obligatorias	\$ 2.852.550.00
F.S.P.	\$ 00.00
Intereses Moratorios	\$11.937.400.00
Total	\$14.789.950.00

Adjunto liquidación de aportes pensionales título ejecutivo base de esta acción en 3 folios.

Con el fin de aclarar al Honorable Despacho la información sobre la tasa aplicada a para liquidar los intereses, me permito enunciar la Carta Circular 47 y la Ley 1066 de 2006, normas que regulan el procedimiento para liquidar intereses de mora, los cuales para el caso que nos ocupa, se aplicó de la siguiente manera:

La Reforma tributaria ley 1607 de diciembre 2012 modifica el artículo 635 del estatuto tributario en cuanto a la determinación de la tasa de interés moratorio y la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses la cual se anexa. De igual forma, se anexa resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente trimestre.

En relación con los aportes pensionales adeudados y cancelados entre el **1 de Julio de 2017 y 30 de septiembre de 2017** se deberán liquidar los intereses de mora en cada periodo según la tasa relacionada a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de Septiembre de 2017 y el 30 de Septiembre de 2017 según resolución 1155 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **30.22%**. y la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses la cual se anexa. De igual forma, se anexa resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 / 20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F.
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S.F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F.
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F.
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F.
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F.
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F.
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.

20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F.
20090701/ 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001/ 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F.
20100101/ 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F.
20100401/ 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S.F.
20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F.
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F.
20140401/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F.
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F.
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F.
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F.
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF
20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F.

GASTOS PROCESALES:

Téngase en cuenta para la liquidación de costas, los gastos de notificación, curaduría y emplazamiento.

Del Señor Juez, atentamente,

Monica Alejandra Quiceno R.

ABOGADA

T.P. 57.070 C. S. J.

Mónica Alejandra Quiceno R.

C.c. 31.924.065 de Cali

T.P. 57.070 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS

Razón Social Empleador : FUNDACION PROYECCION SIGLO XXI

NIT : 805007768

Dirección : Cll 66a No 1a 11 36

Domicilio : CALI

Teléfono : 4492265

Periodos

Desde	Hasta
2000-06	2003-01
Fecha Liquidación	Página
2017/08/02	1 de 2

1 IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 31581331			Jenny Alejandra Paredes Garzon					6464241	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	FSP				
2003 01	332,000	13.50	30	44,820	0	5,284	383.73	173,400	218,220
2002 12	309,000	13.50	30	41,715	0	5,313	383.43	162,000	203,715
2002 11	309,000	13.50	30	41,715	0	5,347	390.35	162,800	204,515
2002 10	309,000	13.50	30	41,715	0	5,374	391.88	163,500	205,215
2002 09	309,000	13.50	30	41,715	0	5,408	393.85	164,300	206,015
2002 08	309,000	13.50	30	41,715	0	5,438	395.49	165,000	206,715
2002 07	309,000	13.50	30	41,715	0	5,467	397.13	165,700	207,415
2002 06	309,000	13.50	30	41,715	0	5,500	399.00	166,400	208,115
2002 05	309,000	13.50	30	41,715	0	5,527	400.52	167,100	208,815
2002 04	309,000	13.50	30	41,715	0	5,561	402.44	167,900	209,615
2002 03	309,000	13.50	30	41,715	0	5,592	404.20	168,600	210,315
2002 02	309,000	13.50	30	41,715	0	5,621	405.84	169,300	211,015
2002 01	309,000	13.50	30	41,715	0	5,648	407.42	170,000	211,715
2001 12	300,000	13.50	30	40,500	0	5,680	408.17	165,700	206,200
2001 11	300,000	13.50	30	40,500	0	5,711	410.82	166,400	206,900
2001 10	300,000	13.50	30	40,500	0	5,739	412.51	167,100	207,600
2001 09	300,000	13.50	30	40,500	0	5,774	414.48	167,900	208,400
2001 08	300,000	13.50	30	40,500	0	5,802	416.07	168,500	209,000
2001 07	300,000	13.50	30	40,500	0	5,834	417.87	169,200	209,700
2001 06	300,000	13.50	30	40,500	0	5,864	419.57	169,900	210,400
2001 05	300,000	13.50	30	40,500	0	5,894	421.27	170,600	211,100
2001 04	300,000	13.50	30	40,500	0	5,926	423.07	171,300	211,800
2001 03	300,000	13.50	30	40,500	0	5,956	424.77	172,000	212,500
2001 02	300,000	13.50	30	40,500	0	5,988	426.58	172,800	213,300
2001 01	300,000	13.50	30	40,500	0	6,016	428.16	173,400	213,900
2000 12	300,000	13.50	30	40,500	0	6,045	429.80	174,100	214,600
2000 11	300,000	13.50	30	40,500	0	6,075	431.50	174,800	215,300
2000 10	300,000	13.50	30	40,500	0	6,107	433.30	175,500	216,000
2000 09	300,000	13.50	30	40,500	0	6,138	435.06	176,200	216,700
2000 08	300,000	13.50	30	40,500	0	6,167	436.70	176,900	217,400
2000 07	300,000	13.50	30	40,500	0	6,199	438.50	177,600	218,100
2000 06	300,000	13.50	30	40,500	0	6,228	440.14	178,300	218,800
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				1,314,800		0		5,434,200	6,749,100

2 IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 67006448			Yenny Salazar Sinisterra					6608639	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	FSP				
2002 06	350,000	13.50	30	47,250	0	5,500	399.00	188,500	235,750
2002 05	350,000	13.50	30	47,250	0	5,527	400.52	189,200	236,450
2002 04	350,000	13.50	30	47,250	0	5,561	402.44	190,200	237,450
2002 03	350,000	13.50	30	47,250	0	5,592	404.20	191,000	238,250
2002 02	350,000	13.50	30	47,250	0	5,621	405.84	191,800	239,050
2002 01	350,000	13.50	30	47,250	0	5,648	407.42	192,500	239,750

Periodos	
Desde	Hasta
2000-06	2003-01
Fecha Liquidación	Página
2017/03/02	2 de 2

IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO				CUENTA		
CC 67006448			Yenny Salazar Sinisterra				6608680		
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2001 12	350,000	13.50	30	47,250	0	5,680	403.17	193,300	240,550
2001 11	350,000	13.50	30	47,250	0	5,711	410.82	194,200	241,450
2001 10	350,000	13.50	30	47,250	0	5,735	412.51	194,900	242,150
2001 09	350,000	13.50	30	47,250	0	5,774	414.48	195,800	243,050
2001 08	350,000	13.50	30	47,250	0	5,802	416.07	196,600	243,850
2001 07	350,000	13.50	30	47,250	0	5,834	417.87	197,400	244,650
2001 06	350,000	13.50	30	47,250	0	5,864	419.57	198,200	245,450
2001 05	350,000	13.50	30	47,250	0	5,894	421.27	199,000	246,250
2001 04	350,000	13.50	30	47,250	0	5,926	423.07	199,800	247,150
2001 03	350,000	13.50	30	47,250	0	5,958	424.77	200,700	247,950
2001 02	350,000	13.50	30	47,250	0	5,988	426.58	201,600	248,850
2001 01	350,000	13.50	30	47,250	0	6,016	428.16	202,300	249,550
2000 12	350,000	13.50	30	47,250	0	6,045	429.80	203,100	250,350
2000 11	350,000	13.50	30	47,250	0	6,075	431.50	203,900	251,150
2000 10	350,000	13.50	30	47,250	0	6,107	433.30	204,700	251,950
2000 09	350,000	13.50	30	47,250	0	6,138	435.06	205,600	252,750
2000 08	350,000	13.50	30	47,250	0	6,167	436.70	206,300	253,450
2000 07	350,000	13.50	30	47,250	0	6,199	438.50	207,200	254,450
2000 06	350,000	13.50	30	47,250	0	6,228	440.14	208,000	255,250
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				1,181,250	0			4,855,800	6,137,150

IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO				CUENTA		
CC 94494658			Harold Alberto Bonilla Manrique				6563889		
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2001 01	330,000	13.50	30	44,550	0	6,016	428.16	190,700	235,250
2000 12	330,000	13.50	30	44,550	0	6,045	429.80	191,500	236,050
2000 11	330,000	13.50	30	44,550	0	6,075	431.50	192,200	236,750
2000 10	330,000	13.50	30	44,550	0	6,107	433.30	193,000	237,750
2000 09	330,000	13.50	30	44,550	0	6,138	435.06	193,800	238,350
2000 08	330,000	13.50	30	44,550	0	6,167	436.70	194,600	239,150
2000 07	330,000	13.50	30	44,550	0	6,199	438.50	195,400	239,950
2000 06	330,000	13.50	30	44,550	0	6,228	440.14	196,100	240,850
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				356,400	0			1,547,300	1,903,700

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	2,852,550	3
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	11,937,400	
TOTAL F&P	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	14,789,950	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 10093 y en el artículo 14, literal (f) del decreto 658/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Karina Sanchez Acosta
CC. 52425305
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 DE 2017
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

HOJA No. 2

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1155 DE 2017

(30 AGO 2017)

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 864 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 864 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4227 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 21.48% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

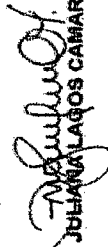
La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 AGO 2017

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO


JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

Carta Circular 47 de 2006

Página 2

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (time), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[\left(\left(1 + \frac{tim}{100} \right)^{\frac{1}{360}} - 1 \right) * 100 \right]$$

Donde:

time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00089 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES
ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE
RIESGOS PROFESIONALES.

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1285 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, (...) " (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1088 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

"Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

"Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017 **HOJA No. 2**
Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 21.98% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **30 JUN 2017**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0907 DE 2017

(**30 JUN 2017**)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 894 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 894 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Financiera de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

CIRCULAR EXTERNA N° 000003

06-03-2013

DIAN

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación, Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios.

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, teniendo en cuenta que este modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Objetivo

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. Marco normativo

- Constitución Política de Colombia, artículos 28 y 209.
- Ley 1607 de 2012, artículos 141, 193 y 197.
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 883, 803 y 804.
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3°.

3. Tasa de interés moratorio

El artículo 141 de la Ley 1607 del 28 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de relando en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insolutos de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 *"hacia el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha"*.

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 28 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 28 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 días del mes de marzo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

Publicada en D.O. 48,725 del 7 de marzo de 2013.

151